



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO:ESIVANS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, se tiene que la parte accionada NUEVA EPS y la vinculada ESIVANS SAS, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, si bien NUEVA EPS dio respuesta al despacho sobre los requerimientos presentados, no obstante ESIVANS SAS no presento contestación quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo de Primera Instancia de fecha 18 De diciembre De 2022, el cual ordenaba en su momento el suministro del servicio de transporte para el señor LUIS AGUIRRE HOYOS desde el lugar de su residencia hasta la IPS prestadora del servicio, para asistir a los tratamientos de radioterapia necesarios en la cantidad y tiempo que su médico tratante, esto en defensa de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y DIAGNOSTICO del señor LUIS AGUIRRE HOYOS. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, teniendo en cuenta el fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual en su parte resolutive señalaba:

- 1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS en contra NUEVA EPS y ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y DIAGNOSTICO.*
- 2. En consecuencia, Ordenar a la NUEVA EPS, el suministro del servicio de transporte para el señor LUIS AGUIRRE HOYOS desde el lugar de su residencia hasta la IPS prestadora del servicio, para asistir a los tratamientos de radioterapia necesarios en la cantidad y tiempo que su médico tratante lo ordene.*
- 3. Declarar que le asiste derecho a NUEVA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*
- 4. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*
- 5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO: ESIVANS SAS

y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos que, si bien por parte de la accionada y vinculada se recibió contestación, las mismas no acreditan el cumplimiento efectivo a la orden impartida por este despacho.

En consecuencia, de lo que antecede, por auto del 23 de Junio de 2023, este despacho resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en contra las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Nortede NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

egtrans@hotmail.com

jorgeluisaguirreibarra@gmail.com

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO:ESIVANS SAS

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>

De lo anterior, se recibió respuesta el día 29 de junio de 2023 únicamente por parte de la señora LILIANA C. FERRARO AHUMADA actuando como apoderada especial de NUEVA EPS, quien manifestó lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el caso por el **area técnica de salud de NUEVA EPS** informa lo siguiente:

REEMBOLSO: EN SEGUIMIENTO AL CASO, SOLICITUD FUE RADICADA PERO SE ENCUENTRA EN ESTADO DEVUELTO POR QUE NO SE ENCONTRO RADICACION DEL SERVICIO DE TRASPORTE EN LAS FECHA SEÑALADAS Y LA FECHA DE RADICACION DEL REEMBOLSO FUE POSTERIOR A LOS 15 DIAS Y SE ENTREGO CARTA DE NEGACION DEL REEMBOLSO (SE ANEXAN SOPORTES).

GRU-CA-07070-23
Barranquilla, 25 de enero 2023

Señor
LUIS AGUIRRE HOYOS
CC: 7412547
Cra. 25A No. 25A-33 El Concord
Tel: 304-3473527
MalamboAtlantico

NUEVA EPS
Plan de Salud 11-433
Médico Seguro

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE SOLICITUD DE REEMBOLSO No.236139 por valor de \$1.683.000 de fecha 16/01/2023

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de parte de la NUEVA EPS S.A. Hemos recibido su solicitud de reembolso por concepto de TRANSPORTE DE MALAMBO (CASA) A BARRANQUILLA CLINICA BONNADONA PREVENIR Y VICEVERSA, ORDENADO POR EL FALLO DE TUTELA N° 08-433-40-89-001-002-000520-00 DEL 18 DE NOVIEMBRE 2022 AL 11 DE ENERO DE 2023, INSCRITO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Una vez evaluados los documentos que le solicitan la información que de acuerdo con la resolución número 5281 del 13 de abril de 2014, y las demás normas legales relacionadas, no se permite hacer el reconocimiento por los siguientes casos(es):

1. Para el caso de traslado, -visitas, hospitalizaciones adjuntar facturas de hospital, recibos, facturas de restaurantes y hospedaje según corresponda.
2. Los soportes para transporte deben contener placa del vehículo y firma del usuario en cada uno de los soportes.
3. Resumen historia clínica del evento aportando los servicios prestados. (Cuando son servicios médicos).
4. Copia de folio de salud completo.
5. Todos los documentos adjuntos deben ser legibles y nitidos.

Una vez subanada las causales de la devolución, usted tiene quince (15) días hábiles para volver a presentar esta solicitud ante NUEVA EPS, S. A. en decor. hasta el día 16/02/2023.

Nota: Conforme al Artículo 14 de la Resolución 5281 de 1994, los reembolsos reconocidos por la EPS serán liquidados a través de la SICAT.

Agradecemos,
Luis Aguirre Hoyos
Médico Back Office
NUEVA EPS, S. A.

Original: Coordinación de Autorizaciones
Elaboró: Gerly C.

De igual manera es pertinente recordar, que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo uso es para la protección inmediata de derechos fundamentales, más no es el medio idóneo para pretender el cobro de valores y sumas de dinero que no están enmarcadas dentro de las características previstas en la acción constitucional, **pues revisado el fallo no se ordena en ningún aparte el reintegro de sumas de dineros.**

También se resalta, que el trámite de incidente de desacato no está constituido para garantizar el reembolso de sumas de dinero sino de prevenir el incumplimiento de las entidades sobre amenazas vigentes a vulneraciones de derechos fundamentales ya amparados en fallos de tutela: **por lo tanto, si el usuario ya acudió a las citas, ha superado la vulneración latente de derechos fundamentales, pues el trámite administrativo de reembolso pretende restablecer una situación económica, una vez se radiquen los respectivos soportes conforme se requieren y de acuerdo a cobertura del fallo de tutela, lo cual no se identifica con la finalidad de la acción de tutela y el incidente de desacato, tal y como lo estipula la normatividad vigente.**

Respecto a lo anterior tenemos pronunciamientos de las altas cortes así:

SENTENCIA T-939 DE 2004

"Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cuál, o cuales son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO: ESIVANS SAS

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE INCUMPLIR FALLO DE TUTELA

Se debe tener en cuenta señor juez, que la entidad que represento en ningún momento se negó a suministrar lo requerido por la parte accionante respecto a lo amparado a su favor, al contrario ha dado total disposición para cumplir el fallo de tutela, prueba de esto es que no existe evidencia que pruebe lo contrario.

Reiteramos que NUEVA EPS ha cumplido desde el momento de la afiliación del usuario con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de nuestro afiliado.

PETICION

PRIMERA: DECLARAR IMPROCEDENTE EL DESACATO EN CURSO, teniendo en cuenta que **LA SOLICITUD DE REEMBOLSO**, no es procedente, como **primera medida** los soportes radicados presentan inconsistencias y **segunda medida** toda vez la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo uso es para la protección inmediata de derechos fundamentales, más no es el medio idóneo para pretender el cobro de valores y sumas de dinero que no están enmarcadas dentro de las características previstas en la acción constitucional, pues revisado el fallo de tutela no se ordena en ningún aparte el reintegro de sumas de dinero, **pues el trámite administrativo de reembolso pretende restablecer una situación económica una vez el usuario radique los documentos y se validen por el área según corresponda para dicho reconocimiento, de acuerdo a cobertura en el fallo de tutela, lo cual no se identifica con la finalidad de la acción de tutela y el incidente de desacato.**

Pues bien, luego de estudiar todo lo surtido durante el trámite de tutela, el respectivo trámite incidental y la respuesta emitida por la accionada NUEVA EPS, teniendo en cuenta el silencio guardado por ESIVANS SAS considera el despacho que si bien en primera medida la acción constitucional resulta improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, no es menos cierto afirmar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que tal regla no es inflexible y que excepcionalmente el juez de tutela puede ordenar el reembolso de las sumas de dinero gastadas por el paciente, tal como sucede en el presente, pues como se evidencia en el caso bajo estudio, el paciente quien padece de cáncer de próstata siendo el cáncer esta una enfermedad catastrófica o ruinosa, por lo que se vio obligado a costear su transporte para poder acudir a sus sesiones de radioterapia, aunado a que pertenece a la población de la tercera edad quien actualmente posee 84 años de edad, y con bajos recursos económicos,

De lo que antecede la Corte Constitucional en Sentencia T-171-15 manifestó lo siguiente:

3.4.3. *Ahora, aunque en principio la acción constitucional es improcedente para solicitar el reembolso de dineros cubiertos por los pacientes, de manera excepcional, el juez de tutela puede acceder a la protección de los derechos invocados, de conformidad con los supuestos que se indican a continuación:*

- (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas;*
- (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y*
- (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario.*

En este caso, la Sala advierte el cumplimiento de dos de los requisitos jurisprudenciales, pues aunque no se negó el servicio solicitado (i) el medio judicial ordinario existente, al cual se acudió, no solucionó de manera eficaz su pretensión. Además, someter a la señora Cifuentes a un proceso ordinario para que demuestre la obligación de la EPS de cubrir los servicios médicos recibidos y luego obtenga el reembolso de los dineros cancelados no resulta idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y (ii) el



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO: ESIVANS SAS

médico tratante sugirió el desmonte de la colostomía, la cual se realizó como consecuencia de una negligencia en la intervención realizada el 18 de marzo de 2013 en el Instituto Nacional de Cancerología.

Para el caso, presente tal como menciona la Corte, se evidencia el cumplimiento de dos de los presupuestos, pues aunque no se negó el servicio, se ofreció la posibilidad de que el accionante pusiera de su bolsillo el costo de su transporte para recibir las radioterapias, las cuales le serían reembolsadas sin que a la fecha NUEVA EPS ni ESIVANS SAS ejecutaran tal reembolso, en ese sentido se debe señalar que debido a las condiciones expuestas anteriormente que reúne el accionante, resulta desproporcionado indicarle que acuda a la jurisdicción ordinaria para que demuestre la obligación de la EPS de cubrir los gastos y luego así obtener el reembolso, así mismo como queda en claro el accionante posee orden de su médico tratante quien ordeno las sesiones de radioterapia y los respectivos soportes para solicitar el reembolso, los cuales han sido radicados ante NUEVA EPS y ESIVANS SAS sin que procedieran con el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

Reforzando lo previamente manifestado, es necesario exponer lo referente a la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, la cual ha sido estudiada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-252-2017, la cual ha determinado que la acción de tutela es procedente aun en la presencia de un mecanismo ordinario de defensa cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”²⁵¹ (Subrayado fuera del texto original).

Indiscutiblemente, el señor LUIS AGUIRRE HOYOS es un sujeto de especial protección al ser una persona de la tercera edad, y al padecer una enfermedad catastrófica, que ha puesto en peligro su salud, y además amenaza su mínimo vital, pues los gastos de transporte para recibir su tratamiento, si bien fueron ordenados en fallo de tutela, debió pagarlos con su propio peculio, afectando sus ingresos que según señalo son bajos; ahora bien, no puede excusarse entonces la accionada NUEVA EPS y vinculada ESIVANS SAS en el hecho de que el accionante sufrago sus gastos para desconocer la afectación que eso le ocasiono, más cuando resulta evidente que fue un acuerdo previo que propuso la accionada al suministrar el transporte el cual manifestó sería reembolsado y que en ultimas optó por desconocerlo y no proceder con el respectivo reembolso, resulta apenas lógico que producto de ese acuerdo el accionante pusiera de su peculio para transportarse, pues su salud era la que estaba en juego, por lo que confió en la buena fe de la accionada en que le serian reembolsados, aunado al amparo concedido mediante fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2022.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO:ESIVANS SAS

Colorario de lo anterior la accionada indica que el reembolso no fue lo ordenado en sentencia de tutela no obstante, eso no puede ser óbice para desconocer el amparo concedido pues la misma se otorgó en razón al estar cobijado por las situaciones excepcionales previamente expuestas, como tampoco resulta aceptable la renuencia de la accionada, pues de ser así cada vez que se ordene por tutela el suministro de transporte, y la accionada ofrezca la opción de reembolso económico del servicio de transporte lo convertiría en una barrera administrativa más para los usuarios que les impide acceder tal servicio de manera efectiva, lo que conlleva a que el amparo concedido caiga al vacío, desconociendo así el verdadero sentido de protección otorgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de quien los invoca.

Finalmente, lo señalado en líneas precedentes, están en consonancia con lo dispuesto jurisprudencialmente entorno al suministro del servicio de transportes el servicio intermunicipal, tal como señala la sentencia T-122-21 de la Corte Constitucional:

7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad.

(...)

*101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[173] que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.***

Dicho lo que antecede, vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO:ESIVANS SAS

desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Deja este despacho en claro, tal como se ha evidenciado, que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho de defensa de la entidad contra la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, tomó en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO:ESIVANS SAS

fundamentales tutelados en favor del señor LUIS AGUIRRE HOYOS a quien hasta la presente las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA, no le otorgaron la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato Propuesto por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, a quienes se les sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes cada una, la cual deberán consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (18) de Noviembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o a quien haga sus veces, a quienes se les sanciona con **UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CADA UNA**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (18) de Noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITASE la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo

ACCIÓN DE TUTELA-INCIDEN DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS
VINCULADO: ESIVANS SAS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

egtrans@hotmail.com

jorgeluisaguirreibarra@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00288-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.96 de fecha 06 de Julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1071ced68bb630038b65bdc517309503bce1649fe822433a3a72aca438756470**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia de fecha Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionada ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO no presentó contestación a los requerimientos previos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional en fecha 19 de mayo de 2023, proveniente del correo electrónico procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, actuando en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, quien manifestó que hasta la fecha de la presentación del mismo la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, esto es brindar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2022, por lo que esta judicatura en auto de fecha 24 de mayo del año en curso, resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).*
(...)



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Sin embargo pasado el termino otorgado no se recibió respuesta alguna por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo que nuevamente en fecha 22 de junio del año en curso, se recibió reiteración de incidente de desacato por parte del apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, de modo que este despacho procedió a requerir por segunda vez a la accionada mediante auto del 23 de junio hogaña, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

1.- *REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés(2023).*

2.- *REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). (...)*

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.*

2.*En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*

*talento@malambo-atlantico.gov.co
procesosjudiciales@canonydiazabogados.com.
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co*

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

En sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”*



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Habiendo señalado esto; y en vista del silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien insiste en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” [42]

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial [43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada [44].

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso** [45].”*

Ahora bien, es necesario poner de presente que en los requerimiento previos efectuados se requirió también a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, con el fin de que sirviera rendir informe a este Juzgado, en donde pusiera en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo hicieron caso omiso a los mismos, informe que resultare necesario para esta judicatura, a fin de determinar el funcionario responsable identificando con nombre y cargo a la persona que incurrió en desacato y así individualizar a quien debe responder o asumir eventualmente la sanción si se llegara a imponer, esto de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes como la Corte Suprema quien, a través de providencia del 21 de marzo de 2017, radicado 76001-22-03-000-2016-00756-01 señaló:

“La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la “individualización” y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.

Es por lo anterior, y siguiendo la misma línea de principio, que dada la esencia del incidente de desacato, es necesario que la persona investigada “se encuentre debidamente notificada



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado” (ibídem). De ahí que resulte indispensable la efectiva vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde el inicio del trámite, pues de otro modo, no podría garantizársele su derecho de defensa y contradicción”.

Igualmente, lo que antecede a fin de evitar incurrir en alguna causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Por consiguiente, a fin de notificar en debida forma individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, procede el despacho a estudiar el material probatorio aportado en el escrito de tutela por el accionante (folio 115), pudiendo inferir que el presunto responsable de ello es el jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, la cual se encuentra en cabeza de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo.

Familiar/Solicitante	DERECHO	CARGO	REQUERIR BONOS PENSIONALES TERNI	Teléfono	3765866
Cuenta Electrónica: @mailing-humano@colfondo.gov.co					
RELACIONES ACTUALES					
NI	Nombre	Fecha Actualización (DD/MM/YYYY)			
BENEFICIARIO	COLFONDOS	23/02/2019			
RELACIONES DE PREVISIONES					
NI Fuente Información	Nombre Fuente Información	NI Entidad Previsional	Nombre Entidad Previsional	Tipo de Prestación	Fecha Actualización
No se encontró información de prestaciones					
REGISTRAR NUEVOS EVENTOS					
Evento	SELECCIONE ▼	Observaciones			

EVENTOS ASOCIADOS A LA SOLICITUD									
Consecutivo	Evento	Fecha (DD/MM/YYYY)	Usuario	Motivo	Observaciones	Estado Solicitud	Entidad	Estado Solicitud	Documento
1	COMUNICACION DE LA SOLICITUD	14/10/2022 11:03:40 PM	Proceso Comunicacion	Nuevo Solicitud	COMUNICACION BRUJADA AL COMBIO TELEFONICO 3765866@colfondo.gov.co				

(Folio 115)

Por lo anterior, habiendo individualizando al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas 24 de mayo y 23 de junio de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

veintitrés (2023), haciendo caso omiso a los mismos, al guardar silencio, razón por la que **SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo. Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, al fallo de tutela de de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en contra de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚ BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 0289-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.96 de fecha 06 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddadbeab1de751169bd66be2e4fe54d45e689dddc1089becfa26fa2c284c12d**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00188-00

ACCIONANTE: HENRY KEEP MORALES

ACCIONADO: ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES, contratista ICBF Regional Atlántico.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor HENRY KEEP MORALES contra la señora ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES, contratista ICBF Regional Atlántico. informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela interveennotificacion@gmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor HENRY KEEP MORALES contra la señora ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: interveennotificacion@gmail.com.

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

AUTO No. 00290-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.96 de fecha 06 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7cbbd399f95bc9c7e517409449827f18692581bd935ceb18acad15e7d45a2**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220005800
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ADALBERTO QUIROZ SANES
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb739b515da7cf95d9ad88a520d02432b489c38a5aaa405d3b906d6cb236625d**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210008100
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MIRIAM VALLE RUIDIAZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595189af1d51ac624b9025c33632937975cc8ae971bd6bf1b1a71033ce7999e**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220010900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da58ee682c564577779a4a435e7406d1cdf217e44c4c66a99cb64dbcfb35751**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220011000
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RAFAEL TOVAR VARGAS
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d91e1148070422f7170bb3cdcab6f1e51664dce1dc1e7d42f3a5aa4e801f6f**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00112 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPFUR LTDA.
DEMANDADO: DEISY MARIA PALMA URDANETA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 05 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPFUR LTDA y demandado DEISY MARIA PALMA URDANETA, mediante representante legal DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cinco de julio (05) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise; la demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; se tiene en calidad de demandante en nombre propio a la cooperativa COOPFUR LTDA, mediante representante jurídica DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, como se encuentra facultada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 numeral 5 decreto 196 de 1971.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00112 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPFUR LTDA.
DEMANDADO: DEISY MARIA PALMA URDANETA.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPFUR LTDA contra DEISY MARIA PALMA URDANETA, respecto del TITULO VALOR (pagare No 49794) de fecha enero 19 de 2022 y valor de \$ 8.920.800 de pesos, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Se tiene en calidad de demandante en nombre propio a la cooperativa COOPFUR LTDA, mediante representante jurídica DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por COOPFUR LTDA, contra DEISY MARIA PALMA URDANETA, respecto del TITULO VALOR (pagare No 49794) de fecha 19 de enero de 2022 y valor de \$ 8.920.800 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Se tiene en calidad de demandante en nombre propio a la cooperativa COOPFUR LTDA, mediante representante jurídica DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 96 de fecha 06 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3c24ec820424863658d98d1eba209d7cd03489b0e57a5b69ed0ad6b79bb02**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de inspección judicial. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día martes, 26 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis con matrícula inmobiliaria No. 041-41258 y referencia catastral número 000200000010000, ubicado en Lomagrande, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se designa como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Bridis Arlene Meza Guzmán y Alberto Diógenes Pérez Aguilar, su apoderada Alexi Pérez Ojeda, curadora ad litem Natalia González Hernández representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día martes, 26 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis con matrícula inmobiliaria No. 041-41258 y referencia catastral número 000200000010000, ubicado en Lomagrande, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.
2. Designar como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Bridis Arlene Meza Guzmán y Alberto Diógenes Pérez Aguilar y su apoderada Alexi Pérez Ojeda al correo alexiperez_ojeda@hotmail.com, curadora ad litem Natalia González Hernández representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com, y al perito Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 552-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bae86c83c1cb6349e4d181ddede878b7fa29f559738a1db77e59e4eaae43a7**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



APREHENSIÓN
RADICADO No. 08433408900120230018500
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co, se recibió el 21 de junio de 2023 y reiterada el 4 de julio hogaño, escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante, CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO solicitó el retiro de la solicitud. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



APREHENSIÓN
RADICADO No. 08433408900120230018500
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RAMÍREZ LÓPEZ
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 551-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49663857677a3a79ec69bf391205eafae35c073f332d477249ee1495de9dd372**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120220024600
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JONATHAN ISAAC GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fef40902882ed7aec6f9dfe43a664a93a92b9e40213711b588c1c14393f71**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170034800
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y proveniente del correo gestorcatastral@ambq.gov.co, fue allegado el 16 de mayo de 2023, avalúo catastral, por parte del GESTOR CATASTRAL.

Revisado el memorial, tenemos avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-18800, por valor de \$ 29.678.570, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 44.517.855, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por AMBQ, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-18800, por valor de \$ 29.678.570, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 44.517.855, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 549-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896708ee5331868ab3287c98831a1e1bd4d59706df52a34c37edf71366bfe0da**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROCESO PRINCIPAL (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual dentro del trámite de exoneración de alimentos, para el día martes, 18 de julio de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante IRIS CÓRDOBA ARRIETA, el demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS, su apoderado CARLOS OLIVEROS ESTRADA y la vinculada/citada JENNIFER CARDONA CÓRDOBA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual dentro del trámite de exoneración de alimentos, para el día martes, 18 de julio de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante IRIS CÓRDOBA ARRIETA al correo iriscodoba@gmail.com, el demandado ÁLVARO CARDONA ROJAS al correo ferreteriatorpartes@hotmail.com, su apoderado CARLOS OLIVEROS ESTRADA al correo car.oliveros@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandada y solicitante de la exoneración, la carga procesal de remitir, por medio de correo certificado, el presente auto comunicándole a la citada JENNIFER CARDONA CÓRDOBA, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROCESO PRINCIPAL (EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
RADICADO No. 08433408900120150039200
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN CÓRDOBA ARRIETA
DEMANDADO: ÁLVARO CARDONA ROJAS
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 548-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd84e84b2b510150b165ffdba8d7d0d8c3e398a4ad5fed16fae22e7c619821**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210047900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DAGOBERTO DE LA ROSA PÉREZ
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca3edf522cfb0ee8555f64d21970f1e8ad6324a20870d6f2db34708361d226**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210048200
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARITZA SOTO GARCÍA
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo leydys.ospina@aguasdemalambo.com, se recibió el 15 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA renuncia de poder conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA y se le comunicará a la parte demandante AGUAS DE MALABO S.A. E.S.P., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., con destino al correo luis.barreto@aguasdemalambo.com, buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 6 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c686fe0cb09b7572a6d938820f476e0e392859e17ebce337bbebb0a5cec5e**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2208-00498 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante en nombre propio, trasladado en fecha 21 de junio de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de julio (4) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

El señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ presenta en nombre propio en fecha 1 de junio de 2023, escrito de reposición y en subsidio queja contra auto fechado 26 de mayo de 2023 notificado por estado número 74 de fecha 29 de mayo de 2023, presentado dentro del término establecido en los artículos 110, 318 (tres días posteriores a la notificación del auto) y 319 del CGP. Fijada lista el 21 de junio de 2023 el escrito de reposición y en subsidio queja es trasladado por un término de tres días posteriores a la desfijación como establece la norma. El demandante objeta el auto de fecha 26 de mayo de 2023 en el que se decidió solicitud de tener notificado al demandado por haberse presentado pantallazos como constancia de recibido de remisión de demanda, subsanación de demanda y auto admisorio de la demanda a lo cual el despacho no accedió, resolviendo no reponer, abstenerse de pronunciarse respecto de la apelación y pronunciarse posteriormente en ejercicio del control de legalidad. Presenta con posterioridad recurso de reposición y en subsidio queja, trasladado el recurso, el despacho se pronuncia en este instante en ejercicio del control de legalidad que no fue objeto de cuestión en el recurso trasladado. Observamos que los elementos contenidos en el primer recurso consistente en reposición y en subsidio apelación de fecha 3 de febrero de 2023 fueron resueltos en auto de fecha 26 de mayo de 2023 y analizados los elementos contentivos del recurso actualmente trasladado propuesto consistente en reposición y en subsidio queja constituyen elementos nuevos que



RADICACIÓN No.084334089001-2208-00498 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

no estuvieron incluidos en el primer recurso. De conformidad con el artículo 318 inciso 4 del CGP declaramos la improcedencia del recurso de reposición propuesto e improcedencia del propuesto en subsidio queja, por lo que consecuentemente no se dará lugar a aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP. Al respecto debemos anotar que no se debe dar trámite a la reposición de fecha 1 de junio de 2023, por no incluir elementos no resueltos en el auto de fecha 26 de mayo de 2023 del primer recurso, son elementos diferentes e igualmente contradictorios tendientes a que se le conceda recurso de apelación, no procedente por no existir parámetro para determinar la cuantía en este proceso, debido precisamente a las contradicciones en que incurre el demandante al no tener claro el procedimiento para la consecución de sus intereses, incidiendo en la circunstancia de que no se puede determinar la cuantía porque al no existir prueba de contrato de arrendamiento, no puede deducirse única instancia por falta de pago de cañones de arrendamiento ni el valor de estos por un tiempo determinado y al no existir título de tenencia distinto de arrendamiento tampoco se puede establecer ese parámetro de competencia. Siendo de esa forma lo antes descrito resulta igualmente imposible determinar la procedencia de la apelación ya que para su prosperidad debe el auto ser proferido en proceso con menor cuantía lo que determina la primera instancia, no teniendo lugar entonces un recurso como el de queja que procede como lo establece la norma artículo 352 del CGP: "...cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación...", pues no hemos denegado el recurso de apelación porque no está determinada la instancia por las razones ya descritas.

Insiste el demandante en la aplicación del aparte del artículo 385 del CGP que establece: "...Otros procesos de restitución de tenencia. ...y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento..."; el despacho interpreta esta norma hace alusión a otros títulos distintos de arrendamiento, esos títulos están descritos en el Código Civil artículo 775 que trata de la mera



RADICACIÓN No.084334089001-2208-00498 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

tenencia y establece:”...El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” El demandante presenta la demanda en principio haciendo énfasis en el arrendamiento que es una forma de tenencia y no anexa contrato de arrendamiento, en la subsanación reorienta el concepto de la demanda y la denomina restitución de tenencia bien inmueble distinto de arrendamiento, sin mencionar el título de la tenencia distinta del arrendamiento. En el numeral 1 de la subsanación manifiesta que le permitió a la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ en calidad de esposo la tenencia del inmueble debido a que no tenía entrada económica para alimentar a sus hijos, en el numeral 2 informa que la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ fue quien celebro el contrato de arrendamiento con la demandada y en el numeral 3 pide se tenga como prueba documental sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, sentencia verificada anexa en la subsanación y en la que se resuelve decretar cesación de efectos civiles de matrimonio católico de VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ y LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y disolución de sociedad conyugal ordenándose liquidación posterior.

No es posible definir el título de tenencia que referencie la relación procesal entre el demandante y el demandado en este proceso, porque no existe. Si existe un contrato de arrendamiento del que no cursa constancia en el expediente, esa relación de título de tenencia se encuentra dada entre la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y el demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA, debido a que son estos los titulares de esa tenencia, de conformidad con lo informado por el demandante. La relación de tenencia puede existir entre la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y el demandante, solo que él debe definir la contraparte de esa relación y el título de tenencia y no ha sido así. El demandante no suscribió con el demandado contrato de arrendamiento ni título de tenencia distinto del



RADICACIÓN No.084334089001-2208-00498 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

arrendamiento, (o por lo menos no está demostrado en el expediente), y es el propietario del bien inmueble. Si lo que pretende es que el demandado le haga entrega del bien inmueble objeto de la demanda, observando las circunstancias expuestas tendría que ser poseedor, en ese caso la relación procesal sería congruente con un proceso reivindicatorio, de lo que no trata este asunto pues el título de tenencia informado corresponde a un contrato de arrendamiento.

De conformidad con las normas antes invocadas, sentencias Corte Suprema Justicia SC5187-2020 radicado 25290-31-03-002-2013-00266-01 de fecha 18 de diciembre de 2020 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; C-750 de 15 diciembre de 2015 Corte Constitucional; C-813 de 5 de noviembre de 2014 Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia SC4275-2019 radicado 19573-31-03-001-2012-00044-01 de 9 de octubre de 2019, ante la imposibilidad de corregir y reorientar el proceso (artículo 90 inciso 1 CGP) o imprimirle un trámite ajustado al derecho sustantivo y procedimental, el despacho declara la improcedencia de la demanda y la rechaza, específicamente por carencias de requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 contenidos en el artículo 82 del CGP inferido de lo descrito con anterioridad (rechazo que tiene lugar debido a la falta de claridad y contradicciones del demandante quien no ha podido establecer el título de tenencia entre él y el demandado), y se haga de ella entrega al demandante para que inicie el trámite que su voluntad le oriente.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-No reponer respecto de reposición presentada por el demandante en fecha 1 de junio de 2023, DECLARAR IMPROCEDENTE LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2- En virtud del ejercicio del principio de legalidad el despacho, declara la improcedencia de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2208-00498 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

demanda, su rechazo y se haga de ella entrega al demandante para que inicie trámite que su voluntad

le oriente de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 96 de fecha 6 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69423e8a32d1967feb5d6706b6a786656c45215eee841074880f7910ed1639b**

Documento generado en 05/07/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>